



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR ALFONSO ALEJO HUERFANO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00105 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la reforma demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ se insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022², se admitió la demanda, la cual se notificó a las partes el 06 de julio de 2022 (Samai, índice 7), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 23 de agosto de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN –RAMA JUDICIAL, presento memorial a través del canal digital del juzgado, el 8 de agosto de 2022³, remitiendo escrito de contestación de la demanda; de igual modo, la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, remitió al correo electrónico del juzgado el 16 de agosto de 2022⁴, escrito de contestación de demanda; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte de las demandadas, al haber sido contestada dentro del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Visibles en el aplicativo SAMAI, índices 3.

³ Aplicativo Samai, índice 8.

⁴ Samai, índice 10.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Se tiene que con los escritos de contestación de las demandadas RAMA JUDICIAL Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, se formuló la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva***, excepción que aun que no está prevista como excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso; sin embargo, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones propuestas se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), que podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de la misma.

2.1. TRAMITE SURTIDO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone los artículos 175 parágrafo 2° y 201 A del CPACA (índice 11, samai), término dentro del cual la parte actora se pronunció (aplicativo SAMAI, índices 13 y 14).

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Falta de legitimación en la causa por pasiva

En cuanto a la excepción propuesta, ha sido reiterada la postura asumida por ésta Juzgadora; lo anterior obedece a que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i)* la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *(ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁵.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

III. PODERES

Con el escrito de contestación de la demanda RAMA JUDICIAL, se allegó memorial poder otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, a la abogada ANA CENETH LEAL BARON (pagina 2, índice 8); por consiguiente, se reconocerá personería a la abogada para actué como apoderada de la demandada en los términos y fines del poder conferido.

Así mismo, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO había otorgado poder a la togada NICCOL STEFANY RAMOS DÍAZ (índice 9); no obstante, la litigante presento renuncia al poder (índice 15, samai); luego, se otorga nuevo mandado por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente territorial, al abogado JULIAN YESID BALLEEN REINA (índice 16 Samai); por lo que se le reconocerá personería al litigante BALLEEN REINA, para que actué como apoderado del municipio demandado, en los término y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la reforma de la demanda, por las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo señalado.

SEGUNDO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *Falta de Legitimación por Pasiva*, formulada por las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE ACACIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ANA CENETH LEAL BARON y al abogado JULIAN YESID BALLEEN REINA, para que actúen como apoderados de las demandadas RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46aa6c2b40e05c875fab769fed75309d7e9c96dacde78eb1bde3bb0e158f9fa**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>